

## JUDÍOS Y MOROS EN ARANDA DE DUERO Y SUS CONTORNOS \*

INOCENCIO CADIÑANOS BARDECI

### IV. OTRAS ALJAMAS RELACIONADAS CON LA DE ARANDA

La judería de la *Aguilera* debió de reducirse a alguna familia instalada allí ante las ventajas que ofrecía el camino comercial que desde Aranda de Duero se dirigía a Gumiel del Mercado. En el proyecto de ordenanzas de la villa, del año 1569, se prohibía ejercer cargos públicos a quienes tuvieran raza de judíos o moros. Debía de existir constancia de quiénes poseían sangre de conversos, pero también riqueza e influencia suficiente como para que la condesa de Miranda rechazase dicho capítulo pues

«me parece que la dicha hordenança es de mucho ynconveniente por muchas cabsas y que no conviene que por agora se confirme ni vse della».

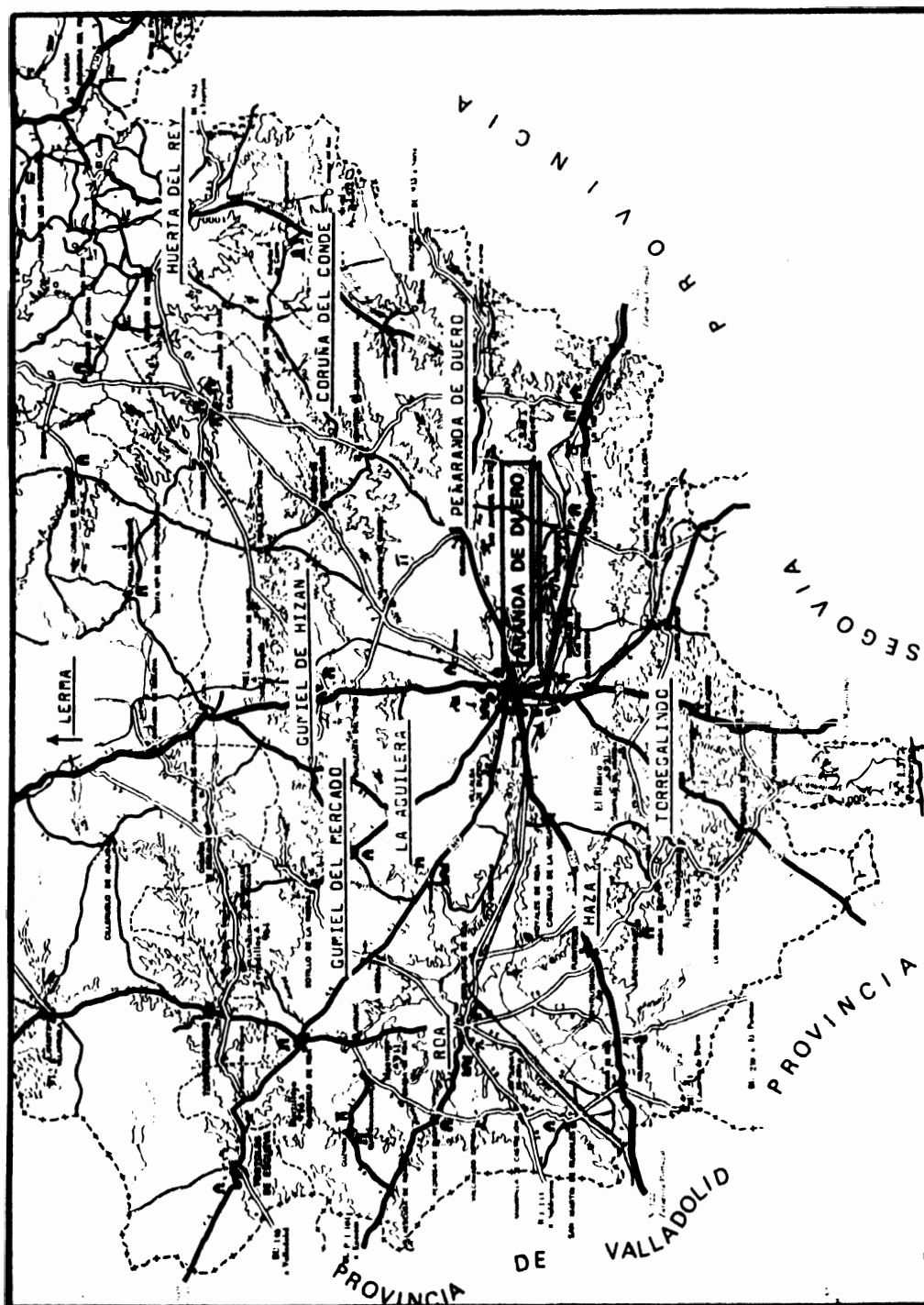
Hasta San Pedro Regalado, patrono local, tenía sangre judía.

A los naturales de *Coruña del Conde* se les conoce todavía con el apelativo de «judíos». Por esta villa pasa uno de los caminos más transitados de la ribera del Duero que une Aranda con Salas de los Infantes. Además fue lugar rico en cereales, vino y ganado. Su mercado se celebró en la céntrica plaza en la que aún luce un rollo.

La judería de Coruña fue una de las más poderosas de la comarca durante la segunda mitad del siglo XV. Por ser lugar de señorío de los condes del mismo título (rama de los Mendoza), la protección de la aljama estaba garantizada. En 1474 pagaba igual que la de Aranda pero unos años después, 1482, casi la duplicaba, siendo hasta la expulsión muy superior a todas las del contorno, de tal manera que hasta casi las superaba en su conjunto, lo que evidencia su importancia. Las noticias que poseemos están relacio-

---

\* Continuación de SEF L (1990) págs. 47-66.



Judios y moros en Aranda de Duero y sus contornos

nadas, de forma prácticamente exclusiva, con la práctica del préstamo del dinero con usura.

En 1479 los Reyes Católicos ordenaban a los jueces del obispado de Osma que levantaran la excomunión pronunciada contra los deudores de varios lugares por obligaciones contraídas con diversos judíos, entre los que se hallaban los de Coruña del Conde. Su cobro encontraba muchas dificultades, y más tras las leyes de Madrigal (1476). En 1480

«Abraham Franques, vecino de la dicha villa de Cruña en nombre e como procurador del aljama de los judios de la dicha villa de Cruña nos fiso relación por su petición disiendo que sobre rason de los pleitos e fatigas que a la dicha aljama e judios vesinos della han movido asi en nuestro Consejo como en otras partes los vecinos de Finojar e Quintanalaya e Huerta del Rey e Aranze Miel e Monterruvio a otros logares comarcanos del obispado de Osma de los quales se querellavan disiendo que por les non pagar las debdas que les devian e aviendose aprovechado de muchas quantias de maravedis que les avian prestado se avian juntado e confederado seysçientos omes e mas contra los dichos judios de la dicha aljama e fasiendo contra ellos ligas e ajuntamientos e monipodios para les poner en pleitos e questiones disiendo que las obligaciones e recabdos que ellos tenian eran usurarias por cuya relación dis que ganaran çiertas nuestras cartas para que los dichos recabdos e obligaciones estoviesen suspensas e enbargadas e non fuesen executadas. E que por ello la dicha aljama e los judios vecinos della resçibieran grand agravio e dapño porque a cabsa del dicho embargo ellos tienen perdidas e non pueden cobrar muchas debdas puras e liquidas de mercaderias que les vendieron en que non contienen espeçie de usura ni logro alguno».

En 1480 la aljama coruñesa acudía ante los Reyes quejándose de las violencias que cometía con ella el juez comisionado con ocasión del cobro de una multa de 8.300 maravedís a que se le había condenado. Un mes después una carta real amparaba el cobro de las deudas contraídas con los judíos Abraham de Fara, Rabí Simuel Bienveniste, Yuçe de Valladolid, Santo de Valladolid y su hijo Abraham

«en rason de çiertas mercaduras que dellos ovieron conprado»

varios vecinos de la comarca y que no querían devolver amparándose en las leyes de Madrigal. El citado Rabí Samuel Bienveniste conseguía algo después que el alcaide burgalés, Andrés de Ribera, le

hiciese justicia frente a concejos y particulares de la merindad de Santo Domingo de Silos que le debían

«çiertas contias de maravedis e ganados e pan e otras cosas».

Este mismo judío hacía frente a las exigencias de cierto comisario con la aljama de Coruña

«faciendoles quantos daños e males podia».

Concretamente a don Samuel le había prendado 200 carneros que había arrebatado a los vecinos de

«un lugar que se dice Monterruvio, que non avia quedado persona en el»

a causa de ciertas deudas. En 1484 su hijo Jacob Bienveniste acudía al Consejo Real quejándose de una

«muy ynjusta e agraiada sentencia»,

favorable a los vecinos de Huerta del Rey que acusaban a su padre de usura.

El 30 de agosto de 1485 los Reyes Católicos obligaban al judío coruñés Mose Almanir a devolver cierta cantidad cobrada en exceso a un vecino de Arauzo de la Miel pues

«valiendo el trigo a çien maravedis la fanega»

le había prestado 3 a 120 maravedís y como no pudo devolvérselos a su debido tiempo acabó pagando 1.275 maravedís de cuyo abuso se quejó ante el Consejo Real. Pariente del anterior pudo ser don Saul Alxamir encargado de cobrar las rentas del arciprestazgo de Aranda y Gumiel de Hizán en 1485 por

«quantia de 60.000 maravedis e 60 capones»

cuyo cobro irregular motivó el secuestro de alguno de sus bienes cinco años después.

Entre los judíos acusados de usura el año anterior a la expulsión se hallaron los de Coruña del Conde. Más concretamente la queja se dirigía unos meses después al famoso Yuçe de Valladolid

«judio el qual dis ques publico logrero e dan publicamente a logro e a echado a perder muchos cristianos de la Coruña ... el qual le

vendio cierto pan fiado dis que enuargandose lo parte dello al doblo mas de lo que valia e otro al terçio mas».

Como el acusador no pudo devolverlo a su tiempo, le mandó apresar y no permitió que se le soltase hasta que le entregó

«veynte e seys quintales de fierro de lo de Vitoria».

En 1493 los Reyes Católicos ordenaban a las justicias del pueblo que cumplieran las leyes de Zaragoza (10-septiembre-1492) sobre deudas cantraídas entre judíos y cristiános al tiempo de la expulsión.

Tras su conversión, el citado Yuçe de Valladolid recibió el nombre de Pedro Núñez (alguna vez se dice «Martínez») de Santa Fe. Nunca tuvo empacho en decir que lo había hecho exclusivamente para poder cobrar sus numerosas deudas. En agosto del año 1492 los Reyes Católicos ordenaban que se le retornaran los bienes tomados tanto a él como a su hermano Alonso Núñez, también converso,

«e diz que porque sus mugeres e fijos se les fueron al reyno de Portugal e por ir tras ellos e por otros ynpedimentos que tovieron diz que no se podieron convertir a nuestra santa fee catolica fasta la çibdad de Çamora ... e que al tiempo que se partieron de sus casas de dicha villa de Curuña dexaron sus fasiendas ... asy heredamientos como debdas»

que ahora reclamaban. Un mes después, y ante el temor de que no se cumpliese lo mandado y de que incluso se le asesinara, obtenía de los Reyes una carta de amparo <sup>27</sup>.

A comienzos del año 1493, y después de cobradas sus deudas, intentó abandonar el pueblo pero no pudo hacerlo ante las demandas por usura que le pusieron los concejos de Riaza, Gumiel de Izán y Hontoria de Valdearados. Unos días después entablaba pleito con un vecino de Coruña a causa de cierta hacienda.

En 1494 hasta el propio conde Don Bernardino Íñiguez de Mendoza (de quien el converso se decía su vasallo) le acusaba ante el Consejo Real de ser

«hombre muy logrero e con contratos vsurarios e inliçitos e reprouados, dis que echo a perder muchas personas vesinas de sus logares, sus vasallos e de la villa de Coruña»,

las cuales deudas, ante la dificultad de su cobro, había traspasado al

<sup>27</sup> Cf. Apéndice 8.

«pesquisidor de los bienes de los judios del obispado de Osma».

A pesar de esta acusación proveniente de su señor, un año después lograba que el alcalde local mandara devolverle todos los bienes que se le habían tomado durante el tiempo que fue a Portugal

«a buscar a su muger e fijos que heran alli ydos para los convertir e tornar cristianos sy pudiese los quales fallo e con ayuda de Dios nuestro señor los convirtió e rescibieron agua de Spiritu Santo»<sup>28</sup>.

Sus opiniones sobre el cristianismo, incluso en público, fueron ásperas y hasta zafias. Todo ello (y, quizá, también sus riquezas) le acarrearón la cárcel perpetua en 1501 y la confiscación de sus bienes. Entre el vecindario se le conoció con el remoquete de «Ronquillo» y «Pero Embudo».

Su ya citado hermano Alonso, consta que en 1500 se dedicaba a cobrar las alcabalas de la comarca. Antes había sido carnicero. Otro hermano, también converso y vecino de Coruña, se llamó Martín García.

En el año 1501 fueron quemados en la plaza pública del pueblo varias escrituras judías del Antiguo Testamento. En la iglesia local puede contemplarse todavía hoy un lienzo representando la cabeza de un monstruo (un demonio) bajo el que se lee:

«MAESTRE JUAN CIRUJANO VEZINO DE LA VILLA DE CORUÑA OVISPADO DE OSMA, CRISTIANO NUEVO, QUEMADO POR HEREGE APOSTATA JUDAIZANTE, AÑO DE 1490»<sup>29</sup>.

El apellido de *Gumiel de Hizán* parece evocar a un personaje de origen hebreo o moro. La tradición local asegura que antiguamente se llamó «Gumiel del moro Hizán» fundándose, quizá, en la primera cita del lugar, correspondiente a mediados del siglo XI, en la que se le llama «Gomelle de donno Içane».

Esta judería contribuyó, por los años que estudiamos, junto con la de Gumiel del Mercado y Lerma. A juzgar por dicha contribución, el número de familias residentes en los mencionados pueblos fue, en su conjunto, semejante al de Roa y algo menor que el de Peñaranda.

La primera vez que tenemos constancia de la presencia judía y

<sup>28</sup> Cf. Apéndice 9.

<sup>29</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos*, pp. 149, 181, 183, 184, 196, 368, 422, 468, 506 y 509. RGS. T. III, nºs 33, 677 y 3.649; T. IV, nº 1.813; T. VII, nº 3.985; T. VIII, nº 3.053; T. IX, nº 2.653; T. X, nºs 418 y 856; T. XI, nº 4.376; T. XII, nº 3.435.

mora en la villa es en la segunda mitad del siglo XV, o sea coincidiendo con los años en que se inicia una clara recuperación económica en Castilla. Cuando el 5 de junio de 1452 el Rey donaba la villa al marqués de Santillana, lo hizo

«con todos los vassallos asi christianos como judios e moros que agora ay viben y moran y obiere y bebieren y moraren de aqui adelante en la dicha villa y su tierra».

Años más tarde (1472) Gumiel de Hizán pasa al conde de Ureña, con judíos y moros a los que hizo

«francos del servicio y medio servicio».

También la documentación judía de este pueblo está relacionada, casi exclusivamente, con deudas, bienes y usura. En 1487 un vecino reclamaba a Santo de Valladolid cierta cantidad abonada indebidamente por una mula que su suegro le había comprado hacía unos diez años en 4.000 maravedís. En 1491 los hijos del difunto don Saúl Aljamin se quejaban de que se les había tomado ciertos bienes por la deuda de 200 fanegas que había dejado a deber al judío local don Santo de Urçinan.

Por los meses de la expulsión se encargaba al tantas veces citado Alonso de Torres que, junto con un compañero, fuera el juez comisario, aunque

«diz [el concejo de Gumiel] que seyendo vos ... juez ... fasesdes cosas de mucha reprehensyon porque dis que a pedimiento de los judyos de Aranda ... tomades sus bienes e que los vendedes e rematades»

a causa de las deudas contraídas con dichos judíos. Al mismo juez se le encomendaba en junio de dicho año que averiguara lo que había de cierto en la queja del concejo de Gumiel, sobre las usuras que les habían llevado ciertos judíos de Aranda. Por el mismo motivo el concejo de la villa emprendía con el judío Samuel Reynos un pleito que seguía sin resolverse medio año después.

El famoso y rico converso Pedro Núñez de Santafé también tenía bienes en Gumiel de Hizán, cuya devolución exigía en 1492. Medio año después los vecinos se quejaban de sus préstamos abusivos. Las quejas por usuras de los judíos de Gumiel se extendieron, incluso, a pueblos de fuera de la provincia <sup>30</sup>.

<sup>30</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos*, pp. 414, 422, 468 y 506. RGS. T. V, nº 1.324; T. VIII, nº 893; T. IX, nº 1.850; T. X, nº 301 y 569.

*Gumiel del Mercado*, cercano al anterior, fue del señorío de los Sandoval. Como en otros casos, también en 1491 había quejas por usura de los judíos de este lugar.

Por los meses de la expulsión

«Rabi Yuda e Yuçe de Soto su hermano e Symuel de Soto e Sydorro e Haze e Symuel Soer, judios vezinos desa dicha villa de Gumiel de Mercado, por sy y en nombre de todos los otros judios e judias e aljama de la dicha villa, nos fiçieron relacion por su petiçion diziendo ... les dimos liçençia e facultad para que pudiesen venden todos sus bienes ... agora diz que algunas personas desas dichas villas e sus comarcas a cabsa que quieren mal a los dichos judios diz que han dibulgado y echado fama diziendo que nos avemos mandado que ninguno sea osado de conprar bienes algunos muebles e rayzes de los dichos judios a fin de que se vayan e los dexten perdidos ... por la qual vos mandamos que dexedes e consintades a los dichos judios e judias de la dicha aljama e a cada uno dellos vender los dichos bienes».

Por los mismos días los Reyes Católicos nombraban un juez comisario a petición de

«Rabi Yuda vezino de la villa de Gumiel de Mercado por si e en nombre de Yuçe de Soto judio su hermano e de Simuel de Soto e de Sidorro e de Haze e de Symuel de Svez judios vesinos de la dicha villa de Gumiel de Mercado ... diziendo que a ellos les son devidas muchas debdas en la dicha villa de Gomiell de Mercado e su tierra y en el balle de Baldeesgueba y en Ventosylla y en la Horra, y en Aguilera y en otros logares comarcanos desa villa de Aranda y que a cabsa que ellos se han de yr destos nuestros reynos segun que por nos les esta mandado e que por ser la partyda tan brebe ellos non podrian recabdar las dichas debdas que asi le son devidas a cabsa que las justicias de las dichas villas e lugares diz que non les querran hazer cunplimiento de justicia, e fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos probar como nuestra merced fuese»<sup>31</sup>.

Al año siguiente debía intervenir la justicia del pueblo ante los abusos del alcaide de la fortaleza con ocasión de la compra de una viña por 1.000 mrs. a cierto judío.

En 1489 ya aparece en el pueblo viviendo un judeoconverso. Al año siguiente de la expulsión el tornadizo Diego Sánchez reclamaba

<sup>31</sup> Cf. Apéndice 10.



la dote de su hija, pues su yerno había muerto judío en Portugal. Ni este dicho Diego ni su mujer tuvieron fama de sinceros. Finalmente hay que citar el tundidor Francisco Sánchez, motejado por sus vecinos y conocido con el curioso mote de «Pie de Macullo»<sup>32</sup>.

El ruinoso lugar de *Haza* tuvo una de las juderías más antiguas de la provincia de Burgos puesto que suena en 1290. Con su posterior decadencia vino también la desaparición de su aljama, ya que no vuelve a mencionarse en adelante.

En 1137 Alfonso VII entregaba el castillo de *Huerta del Rey* al monasterio de Silos

«cum omnibus populatoribus, tan iudeis quam christianis».

Francisco Cantera lo confundió con el pueblo soriano de Huerta del Jalón.

En 1485 un vecino pleiteaba con Rabí Simuel Bienveniste y Simuel Garcon, judío de Coruña, siendo condenados éstos a pagarle una cantidad de maravedís que no quisieron hacer efectiva, por lo que fueron reclamados por la justicia<sup>33</sup>.

Entre los lugares del alfoz de *Lerma* aparecen algunos con nombres que recuerdan a moros o mozárabes, como Manciles y Valzalamio (año 962), junto a otro hebreo llamado Villambrán (Villa de Abraham), en el año 1148. En este mismo año, en el fuero de Lerma, se aplican los mismos privilegios a pobladores tanto cristianos como judíos.

En 1324 el concejo de Puentedura tenía que vender una viña para pagar cierta deuda a Yuçe, judío de Lerma. Años antes (1290) aparece pagando, junto a Muñó y Palenzuela, cantidades muy superiores a la judería de Aza y Roa lo que evidencia una poderosa judería venida posteriormente a menos.

Algunos documentos hablan, también, de algún moro. En 1491 el maestro Juan de Ayllon moro vecino de Burgos acudía ante el Consejo Real acusando al herrero de Villalmanzo de haber asesinado a su hermano Ydan en el camino de Coruña a Aranda. Se refugió

<sup>32</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos*, pp. 368, 414 y 509. RGS. T. VIII, nº 778; T. IX, nº 1.868; T. X, nº 388.

<sup>33</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos*, pp. 149 y 196. RGS. T. IV, nºs 830 y 1.447.

en Lerma y allí pudo apresarlo. Pero al llevarlo a la justicia, los del pueblo se lo arrebataron, lo encerraron en una iglesia y le dieron de palos. Los Reyes ordenaron hacer dura justicia <sup>34</sup>.

Después de las juderías de Aranda y Coruña, la de *Peñaranda de Duero* fue la más poderosa de los contornos. Ni siquiera las de Lerma y los dos Gumieles (que pagaron juntas), le alcanzaron en número de familias a juzgar por sus contribuciones. Fue, además, la única que se mantuvo o creció ligeramente hasta los días de la expulsión.

En 1491 un vecino de Coruña se quejaba de que el judío de Peñaranda, Mahir Corçoç, por deudas contraídas por el primer marido de su mujer

«de ciertas ovejas que heran veynte e de un buy [buey] los cuales el dicho judio avya vendido y entregado en mucha mas quantia de lo que valian ynterviniendo en ello logro y husura»,

le había arrebatado los bueyes de labranza, lo que estaba prohibido por las leyes del reino. Unos meses después los Reyes ordenaban a los alcaldes de Peñaranda, Coruña y Aranda que cumplieran una orden referente al problema anterior.

En 1501 se cita en el pueblo a

«maestre Bernal, çurujano, christiano nuevo» <sup>35</sup>.

En Peñaranda también existió una pequeña aljama mudéjar.

*Roa* es villa antigua, repoblada y fortificada en el año 912, cuando los cristianos ocupan el desierto del Duero. Su importancia viaria puede deducirse de las numerosas visitas de los monarcas, especialmente en el siglo XV.

Su judería aparece en 1290 y es la única de la región que se mantiene hasta el éxodo hebreo, aunque siendo siempre una modesta aljama. En el privilegio de exención de pechos y tributos del año 1446, comprendía a todo nuevo morador

«así cristianos, judios y moros e otros qualesquier personas de cualquier Ley».

<sup>34</sup> RGS. T. VIII, nº 1.989.

<sup>35</sup> RGS. T. VIII, nº 818 y 1.698.

Entre las rentas que cobraba don Juan, rey de Navarra, se encontraba el

«de la cabeza del pecho de los judios de Roa [600 maravedís]».

Según Amador de los Ríos, un Rabbí Abraham y un Yuçef Castellano tenían por los años 1460 y 1462 la recaudación y administración de las rentas de la obispalía de Roa. Años después (1474) Enrique IV concedía a don Beltrán de la Cueva, por nueve años, las alcabalas y tercias de diversas villas, entre ellas Roa,

«con el servicio y medio servicio de la aljama de los judíos».

En 1487 los Reyes Católicos enviaban una carta de amparo a Yuçe de Soto y su familia, vecinos de Roa, pues se recelaban de algunas personas que pretendían tomarles sus bienes. Se trata del mismo judío cuya ajetreada vida vimos en Aranda y que a causa de sus deudas se vino a vivir a Roa. Pero ello no resolvió sus problemas. El mismo año antes citado, su mujer Bienvenida reclamaba ciertos bienes que le pertenecían por arras en Aranda y que se le habían quitado. A Yusef se le volvió a apresar y se tomaron sus bienes, como en Aranda, a pesar de tener seguro de los Reyes.

En 1489 se asesinaba al judío:

«Mose Soriano vecino de la villa de Roa viniendo del lugar de Guzman por el camino real que va del dicho lugar a la dicha villa de Roa entrando en termino y jurisdicción de la dicha villa diz [su hermano] que vinieron e recudieron contra el ... no sabe que personas ... que le dieron treze o catorze heridas en la cabeça ... e le enterraron en un oyo e le robaron...».

Unos meses después los Reyes ordenaban hacer cierta pesquisa en el pueblo de Guzmán en el que se sospechaba pudieran estar los asesinos.

Por los días del exilio se expedía un seguro a favor del judío Abrahen Garço pues

«se teme e reçela le feriran e mataran»

algunos caballeros de la villa. Al año siguiente el concejo de Roa suplicaba a los Reyes que no se ejecutasen las deudas que se debían a Juan de Castellanos, judeoconverso condenado a cárcel perpetua por hereje hacia 1463. Había vivido del logro y por entonces se habían hallado hasta 1.500 obligaciones de deudas, la mayoría de

vecinos de Roa, extendidas unos 30 ó 40 años antes, lo que hacía casi imposible su pago.

Otros conversos aparecen al comenzar el siglo XVI, como Francisco Texedor, Diego

«remendón de ropavieja e tuerto»,

Pedro Platero, Pedro Alonso y

«maestre Antonio, çurujano».

Todavía en 1657 se recordaba entre los «relajados» de Roa a

«Alonso Franco, cerero del duque. Florencia, su mujer, Jorge de Soto, Catalina Franco, Juan de Espinosa, su marido, Rodrigo de Espinosa, Diego de Espinosa, Francisco de Espinosa, clerygo, Juan de Espinosa Mellado y Juan de Espinosa, alcabalero».

El apellido Rodríguez de dicha villa no se consideraba limpio

«por dessender de vna muger que se fuera a baptizar ya grande».

En 1490 se procedió contra Alfonso de Espinosa, tendero,

«por haber echo rezos y ceremonias de la ley de Moyses».

Su madre había sido quemada. En un auto de fe celebrado el primero de mayo de 1490 confesaron su criptojudaismo dos mujeres. En el mismo auto se procedió contra Fernán Rodríguez, escribano,

«por aver sido hereje apostata y observante de la ley de Moyses y confeso su delito y fue admitido a reconçiliacion en 4 de mayo de 1491».

Todavía en 1585 se procedía contra cierto clérigo, solicitante en las confesiones, y descendiente de judíos.

También existió en Roa una pequeña colonia de moros puesto que en 1594 cierto informe inquisitorial cita a los moriscos Juan de Lamar y Francisco Burgalés <sup>36</sup>.

Consta que en *Torregalindo* existió alguna familia judía. En 1491 era una de las juderías acusadas de practicar la usura. Poco después de la expulsión, el alcaide local exigía a un vecino de Aranda la

<sup>36</sup> L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos*, p. 368. RGS. T. V, nºs 1.174, 1.177 y 1.187; T. VI, nº 3.458; T. VII, nº 309; T. IX, nº 757; T. X, nº 1.000. AHN. Inq., leg. 1383 (exp. 9) y leg. 2.109.

deuda de 5.000 maravedís que había contraído con don Jaco aben Seimon, judío de Torregalindo, que ya había devuelto, aunque sin retirar la escritura de obligación <sup>37</sup>.

A juzgar por la documentación publicada por Carrete Parrondo, los lugares de la comarca arandina en los que también se retiraron a vivir diversos judeoconversos fueron: *Esgueva, La Horra, Terradillos de Esgueva, Villalba de Duero y Villatuelda*.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1494, febrero 6 (Valladolid)

*Para que el corregidor de Aranda haga información sobre la usura llevada por don Simuel, vecino de tal villa, a los vecinos de Moradilla, al querer reconstruir dicho lugar, quemado en los movimientos pasados.*

RGS. T. X., nº 233.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Valençia, de Toledo, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçano, a vos el nuestro corregidor de la villa de Aranda o al que es o fuere nuestro juez de residençia en la dicha villa, salud e gracia. Sepades que el conçejo e omes buenos del lugar de Moradilla e el aldea de Sotiiio que es en el obispado de Osma nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo que en el tiempo de los mouimientos pasados en la guerra que touimos con el Rey de Portogal fueron quemados los dichos lugares en la qual quema dis que se quemaron mas de treynta pares de casas con toda la fazienda que estauan dentro en ellas e que el dicho lugar o la mayor parte de los vesinos del quedaron perdidos e pobres e que a cavsa que el dicho lugar non se acabase de perder ellos ouieron de tomar prestados a logro de vno que se

<sup>37</sup> RGS. T. IX, nº 2.874.

llamaua don Symuel vezino de la dicha villa de Aranda çierta quantia de maravedis en prestados e diz que les dixo que non les avia de leuar sy non çierta fianza e despues porque non le pagaron tan presto los dichos maravedis les leuo de logro e cohechos diez e seys mill maravedis e çiertos carneros e cabrones e canastos de miel e muchas gallinas e diz que al tiempo que nos mandamos salir a los dichos judios de los nuestros reynos ansy ellos como otros algunos quexaron del dicho judio al qual fue preso e por salir de la dicha prisyon dis que dio çiertos fiadores los quales dis que se obligaron de pagar por el lo que deuiere e diz que los dichos fiadores deuian al dicho judio muchas quantias de maravedis e demás de aquello los dichos fiadores diz que cobraron otras debdas pertenesçientes a los dichos judios e dis que ellos a la sazón les pidieron que les pagase lo que ansy les deuia el dicho judio e dis que les respondieron que de que cobrasen les pagarian e que ellos agora demandan a los dichos fiadores los quales les responden que non les pueden pagar porque nos auíamos mandado embargar las debdas que se deuian a qualesquier judios de los nuestros reynos en lo qual todo diz que ellos han reçevido e reçiben mucho agravio e daño e çerca dello suplicaron e pidieron por merced con remedio de justiçia les pusiesemos por manera que ellos cobrasen lo que ansy les es deuido o como la nuestra merced fuese e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ayais vuestra ynformaçion çerca de todo lo suso dicho e averigüeis la verdad de todo ello por ante escribano publico e auida la dicha ynformaçion e la verdad sabida la firmeis de vuestro nonbre e la hagais çerrar e sellar al escribano publico ante quien pasase e la deis a la parte del dicho conçejo porque la mandemos ver en el nuestro consejo e asy se faga çerca dello lo que cunpla a nuestro servicio e sea justicia e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a seys dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Franciscus doctor e abbas. Françiscus chanzeller. Yo Juan Alfonso del Castillo escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

## 2

1486, julio 8 (Valladolid)

*Carta a los alcaldes de Aranda para que manden abrir un postigo en la cerca de la aljama de los judíos de esa villa.*

RGS. T. IV, nº 3.213

Don Fernando e doña Ysabel etc. a los alcaldes de la villa de Aranda de Duero e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico salud e gracia. Sepades que por parte del aljama e judios de la dicha villa de Aranda nos fue fecha relacion por su petycion disyendo que por virtud de la ley por nos fecha en las Cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdad de Toledo que fabla sobre los apartamientos de los judios dis que por çiertas personas que touieron nuestro poder les fue dado e limitado vn lugar dentro de la dicha villa de Aranda que se llama el Hoçino donde touiesen su judería e apartamento el qual dicho lugar que asy les fue limitado e señalado para donde touiesen la dicha judería es ynabitable e donde nunca fue poblado nin se espero poblar mas antes tal que dis que vistos los males e ynconvenientes que en el dicho lugar que asy les fue nonbrado para la dicha judería non quesyeron morar nin poblarla ninguna persona a cabsa de lo qual dis que al tiempo que les fue nonbrado el dicho lugar que fueron apartados para beuir en el, visto el dicho apartamento e lugar como hera muy mal dispuesto e peligroso donde dis que hechauan todas las alimañas que se morian e porque en el tiempo de las aguas todas las dichas aguas yvan a dar al dicho Hoçino donde asy fueron apartados por lo qual dis que nos mandamos abrir vn postigo en la çerca de la dicha villa e apartamento asy para seruidunbre de la dicha juderia como para que por el dicho postigo podiesen manar e salir todas las dichas aguas e lluias quando acaesçiesen e viniesen. El qual dicho postigo dis que se fiso e abrio por donde podia bien caber vna bestia cargada de leña o de agua o de otra mercaderia e dis que agora puede aver tres o quatro meses poco mas o menos porquel bachiller Juan Alfonso de Toro nuestro alcalde fue por pesquysdor a la dicha villa el qual de su voluntad o a pedimiento de algunas personas o como le plugo dis que non lo pudiendo faser de derecho nin auiendo poder para ello mas antes por les faser mal e dapño dis que les çerro el dicho postigo o la mayor parte del por tal manera que dis que non puede caber por el apenas vna bestia vasia nin puede aver por el aquella seruidunbre que solian de lo qual dis que se les ha seguido e sygue e puede seguir mucho mal e dapño e peligro, por ende que nos suplicauan e pedian por merced çerca dello les mandasemos proueer manda mandando quel dicho postigo les fuese abierto

segund e como estaua antes e al tiempo que por el dicho alcalde de Toro fuese mandado çerrar o les mandasemos prouer çerca dello lo que la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos a vos e a cada vno o qualquier de vos que luego ayades vuestra ynformaçion çerca de lo suso dicho e sy por ella fallaredes quel dicho postigo fue abierto por nuestra carta o mandado por donde podiese entrar qualquier bestia cargada de leña o de otra mercaderia e quel dicho nuestro alcalde de Toro contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta e mandamiento fiso çerrar el dicho postigo o alguna parte del, fagades luego derrocar e abrir lo quel dicho alcalde mando çerrar por manera quel dicho postigo quede e este abierto segund e como por la dicha nuestra carta fue mandado e mandamos que notifiquedes lo suso dicho al conçejo, justicia, regimiento de la dicha villa para que sy quisiere ver alguna cosa porque non se deua asy faser e cunplir a los quales mandamos que desde que asy les fuere notificado fasta seys dias primeros syguientes lo vengán o enbien a reclamarnos al nuestro Consejo porque venidos nos lo mandaremos oyr e faser sobre ello lo que fuere menester e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario fesyere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dado en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de jullio año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. El Condestable e yo Sancho Ruyz escribano. Gundissaluus liçenciatus. Dottor Ayllon.

3

1492, mayo 29 (Valladolid)

*Comisión a los alcaldes de Aranda de Duero a instancia del comendador Iñigo de Barahona, vecino y regidor de esa villa, para que le abonen el importe de una sinagoga que compró a los judíos y que los vecinos de esa villa, de manera violenta, la han convertido en iglesia.*

**RGS. T. IX, nº 1.944**



Don Fernando e doña Ysabel etc. a los alcaldes de la villa de Aranda salud e gracia. Sepades que Yñigo Barahona vezino e regidor desa dicha villa nos fizó relación por su petición que en el nuestro Consejo presentó diciendo quel aljama de los judios desa dicha villa diz que con saluedad e liçençia que de nos tienen para poder vender e trocar e cambiar todos sus bienes e asy mismo seyendoles dado nuestro seguro para sus personas e bienes segund que diz que paresçiera por nuestras cartas las quales diz que fueron pregonadas publicamente por todos nuestros reynos e asy mismo en la dicha villa de Aranda diz que los dichos judios e aljama desa dicha villa le vendieron vna synoga por çierta quantia de maravedis e quel creyendo quel dicho seguro les avia de ser guardado diz que luego pago los dichos maravedis porque avia costado la dicha sinoga que ellos le dieron y entregaron la dicha posesyon real e a tal de la dicha synoga e quando asy fecho diz que algunos vezinos de la dicha villa con entençion e proposito de lo danificar mas que non con zelo de seruicio de Dios que symularon e avn diz que segun se cree con liçençia e acuerdo del provisor de Osma que alli se allo presente diz que fizieron alboroto e escandalo syn consentymiento de la justicia desa villa e antes contra su voluntad que syendole çierto e notorio que el avia conprado la dicha synoga que en menospreçio de nuestra justicia real e de nuestros mandamientos e seguro diz que vinieron con vna crus a la dicha synoga e que por fuerça e contra su voluntad se entro en la dicha synoga e le despojaron della e la fizieron iglesia e que segun el lugar en que esta sytuada que es cabo dos yglesias que dis ay en esa dicha villa e otra yglesia que ovo sydo synoga e que era vien escusada e diz que es justo que los delinquentes espeçialmente los que quebrantan e traspasan nuestro mandamiento e seguro real hazen fuerças o escandalos e alborotos sean punidos e castygados e el sea satisfecho e reçiba enmienda de la injuria e daño que diz que reçibió nos suplico e pedio por merced que le mandasemos hazer cunplimiento de justicia de los delinquentes e culpantes en el dicho eçeso e a cada vno dellos mandando proçeder contra ellos e contra cada vno dellos a las mayores e mas graves penas creminales que fuesen falladas por fuero e por derecho e leis de nuestros reinos e incidencia de nuestro real ofiçio le mandasemos restituir la dicha synoga o el dicho justo valor della e sobre todo le mandasemos hazer cunplimiento de justicia o como nuestra merced fuese segund questo e otras cosas en la dicha su petición se contyene la qual vista en el nuestro Consejo fue acordado de vos lo encomendar e cometer lo suso dicho a vos los dichos nuestros alcaldes o a los dos de vosotros e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e la justicia a las partes tovimoslo por bien e por la presente vos los encomendamos e cometemos e vos mandamos que quanto toca a lo quel dicho comendador Yñigo Barahona pide e demanda que le sea dado e pagado el valor de la dicha synoga que asy avia conprado por la persona e personas que fueron en la fazer e tornar

yglesia que vos los suso dichos o los dos de vosotros como dicho es llamadas e oydas las partes e que por el dicho comendador fueron pedidos e demandados dando cuenta las tales personas a quien el pediere e demandare vezinos desa dicha villa brebemente non dando lugar a dilaciones e luengas sy non la verdad sabida fagades e administrades çerca dello cunplimiento de justicia e lo veades e determinedes por vuestra sentencia o sentencias asy yntrelocutoryas como definitivas las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha cabsa dieredes e pronunçiaredes e lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecucion con efecto quando e como con fuero e con derecho devades e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a las otras personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parescan ante vos e qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes que nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e nueve días del mes de maio de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor et abbas. Yo Fernando de Çisneros escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escribano en el su Consejo.

4

1494, marzo 7 (Medina del Campo)

*Al corregidor o juez de residencia de Aranda, que deje usar libremente a los cofrades de Santa Ana de dicha villa del apartamiento de la sinagoga judía que han incorporado a su iglesia.*

RGS. T. XI, nº 639.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el nuestro corregidor o juez de residencia que es o fuere de la villa de Aranda e a cada vno e qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por cabsa que los cofadres del cabildo e cofadria de señora Santa Ana desa dicha villa nos ovieron fecho relacion que al tiempo que los judios se fueron fuera destos nuestros reynos el aljama de la dicha villa dis que fesyeron venta de la synoga que tenían a Yñigo Barahona por XXV U maravedis de los quales el dicho Yñigo Barahona no auia pagado cosa alguna dellos a que despues çiertos clerigos desa villa mouidos con selo de seruir a Dios nuestro señor con licencia del prouisor del obispado de Osma dis que auian

çelebrado los dyuinos ofiços en ella a ynvoçacion de señora Santa Ana de que las gentes auian tomado mucha deuoçion e auian fecho la dicha cofadria e queste dicho Yñigo Barahona auia ganado vn mandamiento del dicho prouisor para quel açipreste de la dicha villa le diese la posesyon de çierta parte de la dicha yglesia de Santa Ana que primero hera synoga donde entrauan los judios a haser su oraçion como quiera que todo hera vna casa e vn cuerpo por virtud del qual dicho mandamiento el dicho açipreste dis que auia desçerrajado la puerta de la yglesia e quitado la çerradura e que dio la posesion della al dicho Yñigo Barahona suplicandonos que pues aquel dicho Yñigo de Barahona no auia dado cosa ninguna por la dicha synoga e que estaua ya fecha yglesia a çelebrados en ella los diuinales ofiços e no tenía otra puerta alguna saluo aquella quel dicho açipreste auia mandado abrir, mandasemos al dicho açipreste que les desase el dicho apartamento e al dicho Yñigo Barahona que no les perturbase mas su posesyon, sobre lo qual nos ovimos mandado dar nuestra carta para el bachiller Ferrando del Reyno nuestro corregidor que fue desa dicha villa que llamadas e oydas las partes oviese su ynformaçion çerca de todo lo suso dicho e asy auida la enbiase ante nos al nuestro consejo para que la mandasemos ver e en ello se proueyese lo que fuese justicia, el qual la fiso e enbio ante los del nuestro consejo la qual por ellos visto porque por ella mostro e paresçio que el dicho Yñigo Barahona no auia pagado cosa alguna por la dicha synoga e questaua ya fecho yglesia e çelebrados en ella los dyuinos ofiços e que la parte quel dicho Yñigo Barahona pedía hera neçesaria para la dicha yglesia e que todo era primero synoga, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego fagays dexar libre e desenbargadamente a los dichos cofadres el dicho apartamento de la dicha synoga quel dicho Yñigo Barahona les ynpide para que de aqui adelante todo este incorporado en la dicha yglesia de Santa Ana e non consyntades nin dedes logar que por el dicho Yñigo de Barahona nin por otra persona nin personas algunas sean dello despojados nin desapoderados nin que sobrello les sean ynquietos e los vnos nin los otros enplasmiento, informacion e carta. Dada en la villa de Medina del Canpo a VII días de março de IUIIIXCIIII años. Yo el Rey yo la Reyna. Yo Juan ðe la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado.

5

1490, agosto 27 (Córdoba)

*Comisión sobre el pleito que trata maestre Hamete, moro, alcalde del aljama*

*de Aranda, con maestre Abdalla, moro, y consortes, acusando éstos al citado alcalde de abusar de su cargo.*

RGS. T. VII. nº 2.838.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos los deuotos padres ynquisydores de la villa de Aranda e a qualquiera de vos, salud e gracia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre maestre Hamete moro alcalde del aljama de los dichos moros de Aranda e de la otra parte maestre Abdalla moro por sy e en nombre de otros moros de la dicha villa de la otra sobr  rason que por parte del dicho maestre Abdalla en el dicho nonbre fue presentada ante nos vna petiçion en que dixo quel dicho maestre Hamete moro ha vsado e vsa del dicho ofiçio del alcaldia segund e como deue porque a los vnos moros es muy favorable e a los otros muy odioso e sospecho[so] e que en las cabsas que antel han tratado asy lo ha mostrado e muestra de manera que entrellos se a seguydo e sygue muchos escandalos e ynconvinientes e que sy nos non lo mandasemos remediar se seguirya a mayores de aqui adelante e que por ellos querian ser juzgados e les plaze asy en ceuil como en creminal por los alcaldes ordinarios de la dicha villa e que nos suplicauan mandasemos quitar el dicho ofiçio de alcaldia segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene sobre lo qual nos ovimos mandado llamar e paresçer ante nos al dicho maestre Hamete alcalde con los titulos e derecho que en el dicho ofiçio de alcaldia tenia, el qual enbio ante nos su procurador e los titulos suso dichos e vna petiçion en que dixo quel vsaua bien e fielmente del dicho ofiçio e que non avia fecho nin fazia cosa alguna por donde aya ser priuado del dicho ofiçio e quel dicho maestre Abdalla con fasta syete o ocho moros han fecho liga y monipodio porques persona escandalizosa y syenpre procura discordia segund que por vna pesquisa que ante nos en el nuestro Consejo presento segund que esto e otras cosas mas largamente en vna su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento so contrario, lo qual todo visto en el nuestro Consejo e vistas las escrituras que por amas partes fueron presentadas fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que luego vos ynformeys por quantas partes y maneras mejor e mas conplidamente lo podades saber como e en que manera el dicho maestre Hamete a vsado e exercido al dicho ofiçio del alcaldia e sy es fauorable a algunas de las partes de las que ante el litygan e sy a vsado del dicho ofiçio bien e fielmente o sy ha dilynquido cosa alguna en el dicho ofiçio o sy ha lleuado derechos demasyados en el dicho ofiçio o sy ha denegado algunos la justiçia e asy mismo sy es bolliçioso o escandaloso e otrosy vos ynformeys porque cabsa o rason el dicho maestre Yuça e los

otros moros son contra el dicho alcalde e que enemistad e dyferençia es entrellos e sy esto que quexan del dicho alcalde es por sus enemistades o diferençias que ay entrellos porquel dicho alcalde moro fase, e auida la ynformaçion çerrada e sellada la traed e enbiad ante nos porque nos la mandemos ver e en ello se prouea segund de justiçia deuamos e mandamos a qualesquier personas que para ello deuan ser llamados a saber la verdad çerca de lo suso dicho de quien entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos avtos, llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual faser e conplir e escrutar con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta manera. Dada en Cordoua a veinte y syete dias del mes de agosto año de noventa años. Lo qual faser e conplir llamadas las partes e tomando e reçibiendo los testigos que por amas las partes vos seran presentados e por virtud de ynterrogatorios que vos presentaren. Don Alvaro, Johannes liçençiatius decanus yspalensys. Johanes doctor. Didacus doctor. Antonius doctor. Yo Luys del Castillo escribano.

6

1494, febrero 17 (Valladolid)

*Merced de la alcaldía de los moros de Aranda a favor de maestre Yuça, moro, vecino de la misma, en la vacante por fallecimiento de maestre Amete.*

RGS. T. XI, nº 449.

Don Fernando e doña Ysabel etc. por fazer bien e merced a vos maestre Yuça moro vezino de la villa de Aranda acatando los buenos e agradables seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día en hemienda e remuneracion de vos queremos e es nuestra merced e voluntad agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde de la aljama de los moros de la dicha villa la qual dicha alcaldia esta al presente baca por muerte de maestre Amete moro alcalde que fue de los moros de la dicha villa de Aranda e por esta nuestra carta o por su treslado sinado de escrivano publico mandamos al consejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Aranda e la aljama de los moros della que agora son o seran de aqui adelante que vos resciban por nuestro alcalde de la dicha vuestra aljama de los moros e moras de la dicha villa que vsen con vos en el dicho ofiçio segund que mejor e mas cunplidamene vsaron e han vsado con los otros alcaldes que

fasta aqui han seydo de la dicha aljama e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e con las otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias e prerrogatibas e ynmunidades e las otras cosas que por razon del dicho ofiçio de alcalde de la dicha aljama deve de aver e gozar e vos deven ser guardadas segund que mejor e mas cunplida recudieron e guardaron e fizieron guardar, recudir a los otros alcaldes que fasta aqui han seydo de la dicha aljama de bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado syendo como dicho es mandamos a la dicha aljama de los moros e moras de la dicha villa de Aranda e a cada vno dellos que vengan e parezcan ante vos el dicho maestre Yuça moro a vuestras abdienciãas e a vuestros llamamientos e enplazamientos e so las penas que vos les pusieredes las quales por esta dicha nuestra carta les ponemos e avemos por puestas e es nuestra merced e voluntad que vos el dicho maestre Yuça e vuestro lugarteniente podades usar e exerçer el dicho ofiçio de alcaldia de la dicha aljama de los moros e moras de la dicha villa de Aranda e librar e determinar sus cabsas e negoçios segund en la manera e por la via e forma que se contiene en las leyes por nos fechas, otrosy mandamos al dicho corregidor, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Aranda e a cada vno e qualquier de vos que vos no ynpidan el dicho ofiçio de alcalde de la aljama de los moros de la dicha villa e de la juridiçion della nin se yntremetan a vos lo ynpedir mas que vos guarden e fagan guardar e cunplir esta merced que nos agora vos fazemos que no vayan nin pasen contra lo contenido en esta dicha nuestra carta por vos no menguar nin quebrantar mas que vos den y fagan dar todo fauor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes para fazer e exeçerlo segund e en la manera que dicha es e mandamos asy mesmo al aljama de los moros e moras de la dicha villa que vos reçiban al dicho ofiçio de su alcalde y cunplan y se den todo lo en esta dicha nuestra carta contenido por quanto nuestra merced e voluntad es que vos el dicho maestre Yuça gozeys de esta dicha merced que nos vos asy fazemos que a nos por esta dicha nuestra carta vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer por vos e por vuestro lugarteniente con todas sus ynçidençias e dependençias e mersençias, anexidades e conesidades segund por la forma e manera que lo vsaron e exerçieron los otros alcaldes moros que han seydo de la dicha villa e los vnos nin los otros non fagades etc. Dada en Valladolid a XVII de febrero año de mill e quatroçientos e XCIII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escribir por su mandado. Señalada del doctor de Talauera.

7

1483, diciembre 2 (Vitoria)

*Sobre apartamiento en la villa de Aranda de la aljama mora de ella.*

RGS. T. III, nº 1.932.

Don Fernando e doña Ysabel etc. al corregidor, alcaldes de la villa de Aranda que agora son o seran de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico salud e gracia. Sepades que por parte de algunos moros de la morería desa dicha villa de Aranda nos fue hecha relacion por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada disyendo que bien sabiamos como a todos los moros de la dicha villa aviamos mandado apartar de la biuenda de entre los cristianos que estouisen apartados en çierto lugar e sitio que les fue señalado e que agora algunos sobredichos moros tienen ofisio de herreros e caldereros e de otras cosas e dis que tienen fuera del dicho sitio de la dicha moreria en las casas donde antes quel dicho apartamiento se fisiese solian estar sus fraguas e asycates a aun dis que algunas veses viven e duermen donde tienen las dichas fraguas e asycates qualquier dis que los moros seran dentro en la dicha morería e tienen los semejantes oficios que los que estan fuera della rescibian grand castigo e daño que todos los vesynos de la dicha villa e de fuera parte della que vienen a la dicha villa a faser sus lauores en los ofision questan ... [roto] que non tienen que faser en este ofisio, por ende que nos suplicauan e pedian por merced çerca dello les proueyesemos de remedio con justicia mandando a los dichos moros que estauan fuera de la dicha morería que non touiesen las dichas fraguas e asycates e las otras cosas neçesarias para sus oficios fuera de la dicha morería saluo dentro della por estando todos juntos en la dicha moreria con sus ofisios les vernian a buscar alli todos los que los oviesen menester e ternian con que se mantener con los dichos sus oficios asy los unos como los otros o mandasemos dar licencia a los moros questauan dentro de la dicha moreria con sus oficios que asy mismo podiesen estar fuera della y tener casas e sus fraguas e asycates e las otras cosas neçesarias a sus oficios segund e en la manera que los tenían los dichos moros questauan fuera de la dicha moreria o como la nuestra merçed fuese e nos touimoslo por bien. Por ende mandamos a vos e a cada vno de vos que dexedes e consyntades a todos los moros que agora biuen e moran e estan en la dicha moreria de la dicha villa de Aranda e la moren o moraren e estouieren de aqui adelante en ella tener sus fraguas e fierro e asicates e las otras cosas neçesarias a sus ofisios en las tiendas de la dicha villa e en sus arrabales questan de fuera de la dicha moreria porque cada

vno de los dichos moros pueda tener derecho en las dichas tiendas a faser e labrar sus ofisios e tener ... [roto] en otra razón alguna para dormir en semana nin años nin duerman en las dichas tiendas nin fagan nin labren de noche en ella cosa alguna e se vayan a comer e dormir asy de dia como de noche dentro de la dicha moreria e apartamiento que les fue fecho porque esten apartados de los cristianos e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare escribano sygnado signado [sic] con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Bitoria a dos días del mes de disiembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

8

1492, agosto 9 (Valladolid)

*Al bachiller Alfonso de Torres, vecino de Aranda de Duero, que haga devolver los bienes tomados a Pedro Núñez de Santa Fe, y a su hermano Alonso Núñez, judíos conversos, vecinos de «Cruña» (Coruña del Conde), y que se les ampare y proteja en la posesión de los mismos.*

RGS. T. IX, nº 2.653.

Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos el bachiller Alfonso de Torres vecino de la villa de Aranda salud e gracia. Sepades que Pero Nuñez de Santa Fe e Alonso Nuñez su hermano vecino de la villa de Cruña nos fezieron relación por su petición desiendo aquellos heran judíos e porque sus mugeres e hijos se les fueron al reyno de Portugal e por yr tras ellos e por otros ympedimentos que touieron diz que non se podieron convertir a nuestra santa fee catolica fasta la çibdad de Çamora donde diz que reçibieron el santo vavtismo e diz que al tiempo que se partieron de sus casas de la dicha villa de Cruña dexaron sus fasiendas en la dicha villa de Cruña e en otros logares asy heredamientos como debdas que les heran devidas e otros byenes muebles e por su absençia e porque algunos fisieron a sus mugeres e hijos que diesen fin e quitos de lo que les devian non teniendo su poder para ello diz que se temen e reçelan que les ternan tomadas e ocupadas sus fasyendas e que non les acudiran con las dichas sus debdas en lo qual sy



asy pasase diz que reçebyria mui grande agrauio e daño por ende que nos suplicauan e pedian por merced dello conplimiento de justicia les mandasemos proueer mandandoles dar carta publica para onbres e vecinos de aquella comarca para que los posyres en la posesion de las dichas sus casas e heredades e fasyendas e los fisyese tornar e restituyr todo lo que les fue tomado e les fisyese poseer las debdas que les son deuidas mandandoles faser sobresto conplimiento desto breuemente o dello les mandasemos proueer lo que la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareis nuestro proueimiento e el derecho a cada una de las partes e bienes fyelmente areys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho porque vos mandamos que luego ante todas cosas fagays tornar e restituyr a los dichos Pero Nuñez de Santa Fee e Alonso Nuñez su hermano todos e qualesquier bienes asy casas como heredades e otros qualesquier bienes que falledes que les fueron tomados por qualesquier personas ynjusta e non devydamente e los anparedes e defendedes en la posesyon dellos e non consyntades nin dedes logar que por vesinos nin personas vesinas sean despojados de la dicha su posesion nin ynquietados nin perturbados nin molestados en ello ynjusta e non devydamente por falta e contra su voluntad fasta que primeramente sean sobrello llamados a juyzio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan acudir, otrosy vos mandamos que en quanto tocan algunas debdas que dis que les son devidas que llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe lo suso dicho con tanto que non podades sacar nin saquedes a los debdores mas de tres leguas de donde vos estouierdes breuemente e de plano syn estrepito e fygura de juyzio sabyda solamente la verdad çerca dello non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia libredes e determinades en ello con aquello que fallardes por derecho guardando las leys destos nuestros reynos por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dierdes e pronunçiardes lleguedes e fagades llegar pura e devida execuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho deuades e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entenderdes ser informado çerca de lo suso dicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les posyeredes o mandoles poner de nuestra parte las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas e para lo guardar e para cada unas partes de lo asy faser conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a nueve dias de agosto año del Señor de mill e

quatrocientos e noventa e dos años. Joannes liçençiatu decanus hispalensys. Gundisaluus liçençiatu. Filipus doctor. Petrus doctor. Yo Sancho Ruyz de Cuero secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

## 9

1494, diciembre 16 (Madrid)

*Al corregidor de Aranda que informe acerca de las deudas de un judío que solía vivir en la tierra del conde de Coruña, «que agora es cristiano e se dize Pero Martínez de Santa Fe», el cual fue muy logrero y echó a perder a muchas personas, vecinas de tales lugares, las cuales deudas vendió a Alonso del Castillo, pesquisidor de bienes de los judíos en el obispado de Osma, que también agravia a los deudores, según se expresa.*

RGS. T. XI, nº 4.376

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el nuestro corregidor e juez de resydençia de la villa de Aranda salud e gracia. Sepades que por parte de don Bernaldino Yñiguez de Mendoça conde de Coruña nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que vn judio solia beuir en su tierra que agora es cristiano e se dise Pero Martinez de Santa Fee onbre muy logrero e con contratos vsurarios e inliçitos e reprouados que echo a perder muchas personas vesinos de sus logares sus vasallos e de la su villa de Coruña e porque algunas de las dichas personas se oponian a desir de su dicho contra los tales contraptos vsurarios dis quel dicho Pero Martinez ha tenido forma con Alonso del Castillo nuestro pesquisydor de los bienes de los judios en el obispado de Osma que le conprase como dis que le conpro todas las debdas que las tales personas deuian por çiento e quarenta mill maravedis e que todo lo que se cobrase demas fuese para el dicho Alonso del Castillo e que desta manera seyendo juez e parte el dicho Alonso del Castillo ha echado a perder muchas personas sus vasallos vesinos de los dichos sus logares debdores del dicho Pero Martinez, syendo juez executor en su propia cavsya como quiera que dis que suenan que las dichas debdas se piden en nombre del dicho Pero Martinez e para el, en lo qual dis que sy asy pasase los dichos sus vasallos resebirian grande agrauio e dapño allende de que an resebido e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced sobre ello le proueyesemos de remedio con justia mandando que en qualesquier de sus logares e qualesquier de sus vasallos deuiessen algunas debdas al dicho Pero Martinez no se entremetiese a conoser dello al dicho

Alonso del Castillo pues que la justisia hordinaria haria justia e que sy alguna cosa estaua cobrado por el dicho Alonso del Castillo o execuciones fechas fuese tornado a las personas de que se cobro o al menos lo mandasemos deponer en poder de buenas personas fasta que por nos fuese deponido e determinado o como la nuestra merced fuese e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformacion secreta e apartadamente por quantas partes mejor e mas cunplidamente lo pudieredes aver çerca de lo suso dicho sy el dicho Alonso del Castillo compro las dichas debdas al dicho Pero Martinez e por que preçio e que es las debdas que han cobrado e que que se averse fecho en ello e como e de que manera, e la ynformacion auida e la verdad sabida escripto en linpio e firmado de vuestro nonbre e del corregidor o ante quatro personas e el escribano que faga fee la enbiades ante nos al nuestro Consejo para que por nos se vea e sobrello se faga lo que fuere justicia e sy por la dicha ynformacion fallaredes ser asy como en ello sigue entre tanto que la dicha pesquisa se vee en el nuestro Consejo fagades que la execucion e remate de todos e qualesquier bienes que a las tales personas fueren sacados e por qualesquier debdas que al dicho Pero Martinez deuan este suspendido e ninguna persona se entremeta a conoser dello a pedimiento del dicho Alonso del Castillo fasta que nos mandemos lo que en ello se deua faser e mandamos a las partes a quien toca e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plasos e so las penas quales de nuestra parte dispusiedes las quales nos les ponemos e avemos por puestas para lo qual con sus anexidades e conexidades vos damos poder conplido. Fecho en la villa de Madrid a dies e seys dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiat. Yo Alonso del Marmol escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

10

1492, mayo 24 (Valladolid)

*Se nombra a Juan de Ribera, vecino de Valladolid y al bachiller Alonso de Torres, vecino de Aranda de Duero, como jueces especiales, que entiendan sumariamente en cuantos pleitos tengan rabí Yuda, Yuca de Soto su hermano, Simuel de Soto, y demás judíos que se citan, todos vecinos de Gumiel de Mercado, antes de su expulsión.*

RGS. T. IX, nº 1.868.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Juan de Ribera vecino de la villa de Valladolid e el bachiller Alfonso de Torres vezino de la villa de Aranda e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que Rabi Yuda vezino de la villa de Gumiel de Mercado por si e en nonbre de Yuçe de Soto judio su hermano, e de Simuel de Soto e de Sydorro e de Haze e de Symuel de Svez, judios vesinos de la dicha villa de Gumiel de Mercado, nos fizo relacion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento diziendo que a ellos les son devidas muchas debdas en la dicha villa de Gomiell de Mercado e su tierra y en el balle de Bal de Esgueba y en Ventosylla e en la Horra y en Aguilera y en otros lugares comarcanos desa villa de Aranda e que a cabsa que ellos se han de yr destos nuestros reynos segun que por nos les esta mandado e que por ser la partyda tan brebe ellos non podrian recabdar las dichas debdas que asi le son devidas a cabsa que las justicias de las dichas villas e lugares diz que non les querran hazer cunplimiento de justicia e fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos prober como nuestra merced fuese mandado cometer la determinaçion e execucion de lo suso dicho a vna buena persona syn sospecha a la qual mandasemos que las debdas que pareciesen que les heran devidas las executase vrebemente en bienes de los acrehedores por manera que ellos oviesen e alcançasen brebemente cunplimiento de justicia mandando declarar los vienes en que fiziesen las dichas execuciones e en que ouiese de vender los vienes en que en que [sic] se fiziesen asy muebles como rayzes e otrosy que mandasemos que las debdas que ellos devian a algunas presonas que dandoles en pago obligaciones liquidas sobre çiertas de la comarca seyendo de los mismos plazos e cantidad aquellos deuiesen que gelas mandasemos reçebir en pago de las dichas debdas que asy devieren e que las obligaciones aquellos tienen dadas a executar ante otras justicias que mandasemos que todo fuese remetydo a la tal persona que asi por nos fuese nonbrada el qual lo tomase en el estado en que estobiese e las fisiese brebemente cunplimiento de justicia, e nos touy moslo por bien e confiando de vos los sobredichos e de cada vno e qualquier de vos fue acordado de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que veades los contratos e obligaciones e otras escripturas que ante vos seran asentadas por parte de los dichos judios o de qualquier dellos e sy fueren tales que traxieran consigo aparejada execucion e los plazos en ellas contenidos fueren pasados seyendoles demandados de los que sean a quatro leguas desa dicha villa de Aranda los executades e fagades executar en los bienes e personas de los dichos debdores e de cada vno dellos tanto quanto e como con fuero e con,

derecho devades e en las otras debdas que les fueren devidas e por ellos ante vos fueren pedidas e demandadas de que non ovieren contratos e escrituras que trayan aparejada execucion llamadas e oydas las partes a quien toca brevemente e non dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia sinon la verdad sabida fagades e administrades en ello vos o qualquier de vos conplimiento de justicia e lo veades e determinedes por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas las quales o el mandamiento o mandamientos que en las dichas cabsas o en qualquier dellas dieredes e pronunçiaredes lleguedes e fagades llegar e a pura e devida execucion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos o qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido a vos e a cada vno de vos insolidum con todas sus justiçias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente e non fagades ende al. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro señor Ihesu-cristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años e esto vos mandamos que asy fagades e conplades syendo las dichas debdas de contratos e negoçiaçiones liçitas e premisas guardando en todo las leys por nos fechas en las cortes de Madrigal e otras que fablan sobre los contratos fechos de cristiano a judio. Gundisaluus liçençiatus. Françiscus doctor e abas. Yo Fernando de Çisneros escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

## RESUMEN

A pesar de la abundancia de documentos existentes, apenas se conocía la judería de Aranda de Duero, y lo mismo puede decirse acerca de la aljama mudéjar. Desde principios del siglo XIV, cuando la ciudad ya contaba con un mercado, hasta la expulsión (o conversión), tanto los grupos sociales como los marginales tuvieron gran influencia en la economía de Aranda. Hasta 1480 sus relaciones con el resto de la población fue pacífica. La sinagoga de los judíos estaba situada en la calle Barriónuevo. A partir de ese año, judíos y moros fueron relegados a los suburbios y vivieron en condiciones miserables, totalmente separados del resto de la población. Parece que fue muy elevado el número de los judíos que se convirtieron, no sólo en Aranda, sino en toda su región. En 1502 se convirtió también la mayoría de la población mudéjar.

## SUMMARY

Despite the great number of extant documents, the Jewry of Aranda de Duero has been very little known and the same can be said about the Mudejar *aljama*. From the beginning of the 16th century, when the city had a market already, till the expulsion (or conversion), both the social groups as well as the marginal ones were very influential in the economy of Aranda. Their relationships with the rest of the population were peaceful until 1480. The Jewish Synagogue was located in Barriónuevo Street. From that year onwards Jews and Moors were confined to the slums, living in extreme poverty, completely isolated from the rest of the population. It seems the number of converted Jews was very large not only in Aranda but in the rest of the area. Most of the Mudejar population was also converted in 1502.